

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 14 escudos; por seis meses 8 idem; por 3 meses 5 idem = SUSCRICION PARA FUERA: por un año 17 escudos; por 6 meses 10 idem; por tres meses 6 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Juan José Mezo, calle de la Compañía, núm. 5.—El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—ADVERTENCIA.—Los números que se reclamen después de trascurrido el plazo de ocho días, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripcion, se facilitarán a 2 rs. ejemplar; de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma

PARTE OFICIAL.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Puertos.

Don Francisco Javier Camuño, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por D. Justo Galarreta, vecino de esta capital, se ha presentado un proyecto en solicitud de autorizacion para construir un muelle para embarque de minerales, y terreno para almacenes y depósito de aquellos en el puerto de Tinamayor, ria de Unquera, acompañando al efecto plano y memoria por duplicado.

Por lo tanto, y según lo dispuesto en la legislación vigente, el referido proyecto se halla de manifiesto en la seccion de Fomento de esta provincia, por término de 15 dias, á contar desde su insercion en el Boletín oficial, á fin de que puedan enterarse los que se crean interesados, y esponer en su vista la que á su derecho convenga.

Santander 25 de Febrero de 1875 — El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

Circular.

Por el Ministerio de la Gobernacion se ha comunicado á este Gobierno con fecha 17 del que rige la Real orden siguiente:

Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de Gobernacion con fecha 29 de Enero último lo siguiente:

Excmo. Sr: Con esta fecha digo por circular general á las autoridades militares lo que sigue.

Son varias las disposiciones emanadas de este Ministerio para obtener la inmediata incorporacion á las filas de los individuos de tropa que por diferentes motivos se separan de ellas y no se presentan en sus destinos una vez terminada la causa de su separacion.

Siempre debe exigirse el mas exacto cumplimiento de la ley; pero en las actuales circunstancias y en el caso de que se trata no puede haber la menor contemplacion con sus infractores; y á fin de que su cumplimiento no sea ilusorio, encargo á V. E. que por su parte emplee el mayor rigor en punto tan importante para el buen servicio, no dudando que lo hará entender así á las autoridades dependientes de la suya, que espero han de ser eficazmente secundadas por las civiles á cuyo efecto doy conocimiento de esta circular al Sr. Ministro de la Gobernacion, rogándole que así lo encargue muy particularmente á los funcionarios que dependan de su autoridad.

Y á fin de lograr el satisfactorio resultado que S. M. el Rey (Q. D. G.) se promete al dictar esta disposicion, adoptará V. E. cuantas medidas le sugiera su acreditado celo, y muy especialmente el cumplimiento de las siguientes:

Primera. No se permitirá que los enfermos ó heridos se separen por ningún concepto del punto que se les haya designado ó designe para su curacion, hasta que, conseguida esta se les ordene la pronta incorporacion a sus destinos.

Segunda. Al recibo de esta circular los Capitanes generales prevendrán á los gobernadores y generales dependientes de su autoridad que les den noticia detallada de los individuos que accidentalmente se encuentran en sus provincias, arreglada al modelo adjunto y tan pronto como tenga reunidas las de su distrito remitirán del total á este ministerio.

Tercera. Las autoridades militares pueden invitar á los gobernadores civiles á que cooperen por su parte al buen resultado de sus indagaciones dando ins-

trucciones precisas á los Alcaldes para que den noticias exactas de cuanto se les pregunte, á cuyo efecto doy traslado de esta circular al Sr. Ministro de la Gobernacion, rogándole que estimule en el mismo sentido á todas las autoridades que de él dependan.

Cuarta. Los Capitanes generales se servirán ordenar que se giren revistas en los hospitales, cajas de quintos, depósitos de transeúntes y demás dependencias, para cerciorarse de que no se cometan abusos y evitar que por mal entendidas consideraciones haya en ellos individuos que pudiendo y deviendo no ocupan su puesto. Del resultado de esta revistas se dará cuenta á este Ministerio.

Quinta. Siempre que un Distrito se presenten individuos, sin la competente autorizacion que lo justifique, procederá la autoridad militar contra ellos, si considera que ha lugar; y dará inmediatamente conocimiento al General en Jefe del ejército de que dependan para resolver con exacto conocimiento de causa.

Sesta. Encargo á V. E. muy especialmente el exacto cumplimiento de estas disposiciones y de todas las anteriores dictadas con el mismo fin, y espero que secundadas con el celo y actividad que tiene tan acreditados producirán el resultado que les es de desear.

De Real orden comunicada por el señor Ministro de la Guerra tengo el honor de trasladar á V. E. suplicándole que por su parte se sirva dar las disposiciones que considere más acertadas, encargando á los funcionarios dependientes de ese Ministerio que presten todo su eficaz apoyo á las autoridades militares para tan importante servicio.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Febrero 1875 — El Subsecretario, F. Silbela,

Lo que de orden comunicado por el Sr. Ministro de la Gobernacion trascribo á V. S. para su intelgencia y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserta en este periódico oficial encargando á los Ayuntamientos de esta provincia cooperen y presten á las Autoridades y Jefs militares el auxilio y noticias que les pidan y que su buen celo les sugiera al objeto que se desea en la preinserta Real orden

y al más exacto cumplimiento de cuanto en ella se previene.

Santander 20 de Febrero de 1875.— El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

Noticia de los individuos de tropa que accidentalmente se encuentran en este Distrito con expresion del Cuerpo á que pertenecen puntos de residencia y motivos que la ocasiona.

DISTRITO MILITAR DE

Provincia.	Cuerpo.	Clase.	NOMBRES.	Residencia.	Motivo.	Observaciones.

Circular.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 15 del actual se me ha dirigido la siguiente comunicacion.

Por la Presidencia del Ministerio-Regencia se ha dirigido á este Ministerio con fecha 24 de Enero último la comunicacion siguiente:

Excmo. Sr.—Por consecuencia del Decreto de 20 del actual, encomendado á las comisiones provinciales el conocimiento de los negocios contenciosos de la Administracion, de que entendian ante los Consejos provinciales, y ultimamente las Audiencias, el Ministerio-Regencia ha tenido á bien disponer que en los juicios ante las referidas comisiones provinciales se presenten por ahora y mientras otra cosa no se determine, á la Administracion general del Estado un Abogado fiscal en la capital donde haya Audiencia, y Promotor fiscal en los demas designados por el Ministerio de Gracia y Justicia; á la provincia un Diputado provincial ó el letrado á quien dé poder, y á los Ayuntamientos un letrado de su nombramiento.

Lo que comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 24 de Enero de 1875.—Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Ministro de la Gobernacion.

Lo que de real orden comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion, traslado á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

Lo que he acordado publicar en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los Ayuntamientos en los casos respectivos.

Santander 25 de Febrero de 1875.—El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Real orden

Excmo. Sr.: En real orden de 26 de marzo de 1859, confirmando otras anteriores, se previno que los oficiales del ejército sufran las penas personales del Código penal comun que no les priven de sus empleos en los fuertes ó castillos, y por la orden de 12 de Mayo de 1873 ha de ser separado del servicio el oficial condenado á presidio. Los individuos de tropa deben sufrir la prision preventiva durante el proceso, aunque este se siga por la jurisdiccion ordinaria, y las penas leves y correccionales en los calabozos de los cuarteles, por estar así determinado en la real orden de 10 de enero de 1864 y orden del regente de 22 de marzo de 1870; y los que cumplen penas de presidio ó

prision pasan á extinguir el tiempo de su servicio en las filas á un cuerpo de disciplina, conforme á los artículos 94 y 95 de la ley de reemplazos de 1856, y á las reales órdenes de 12 diciembre de 1854, 29 de julio de 1859 y 13 de enero de 1864. Derogadas las órdenes de 14 de octubre de 1873 y 7 de mayo de 1874, expedidas por el ministerio de Gracia y Justicia, por la de 31 de enero último que se traslada á V. E. en circular separada de esta fecha, han quedado en toda su fuerza, en cuanto no se modifican por esta última, las reglas anteriormente prescritas por este ministerio, siendo conveniente reproducirlas para su puntual observancia.

En tal concepto;

Visto lo informado por el Consejo supremo de la Guerra en sus acordadas de 20 de setiembre de 1872 y 2 de enero de 1874, y oido el Consejo de Estado en pleno en 6 de marzo siguiente, cuyos altos cuerpos sostienen la conveniencia de que sigan en vigor las referidas órdenes de 10 de enero de 1864 y 22 de marzo de 1870, para que no se confundan con los criminales los que han de seguir vistiendo el honroso uniforme militar y por otras razones del mejor servicio; y teniendo además en cuenta lo prevenido en el Código penal y en la ley de reemplazos y órdenes citadas en esta, así como la necesidad de que para la ejecucion de la pena de muerte emplee la jurisdiccion militar los medios de que dispone, segun se viene practicando; S. M. el Rey (q. D. g.) he tenido á bien resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Los militares e individuos de los cuerpos auxiliares del ejército en activo servicio sufrirán la detencion ó prision preventiva durante el proceso, aunque este se siga por los tribunales ordinarios en los casos de su exclusiva competencia, en los castillos, prisiones militares y calabozos de los cuarteles, segun su clase, franqueándolos á los jueces para la práctica de todas las diligencias, y cumpliéndose sus autos ó providencias de prision, incomunicacion y demás que exijan los procedimientos.

Art. 2.º Todo oficial del ejército ó asimilado á empleo de tal condenado á mas de seis años de prision ó á presidio por tiempo que no exceda de seis años, si no se le impone además la privacion de empleo, será puesto para el retiro ó licencia absoluta segun corresponda, no abonándole mas tiempo que el servido hasta

el día en que cometió el delito.

Art. 3.º El oficial separado del servicio en virtud de condena, ó por providencia gubernativa, como incorregible ó perjudicial, no tendrá derecho á uso de uniforme.

Art. 4.º Toda persona condenada a muerte por fallo de un consejo de guerra será pasada por las armas.

Art. 5.º Los oficiales del ejército y sus asimilados de los cuerpos auxiliares cumplirán las demás penas.

Primero. Las de cadena, extrañamiento, reclusion, relegacion, presidio mayor y confinamiento que llevan consigo la privacion de empleo, y las de prision mayor, ó sea por mas de seis años y presidio correccional que producen la separacion del servicio, conforme el art. 2.º que precede, en los establecimientos públicos ó puntos que designa el Código penal ordinario.

Segundo. Las de prision correccional, cuya duracion no excede de seis años, arresto y prision por insolvencia de multa, cuando no se les condene además á privacion de empleo ó separacion del servicio, en las prisiones militares, fuertes ó castillos que designe el capitán general del distrito respectivo, suspensos de sus empleos y con el goce de sueldo señalado á esta situacion.

Tercero. La de destierro en los puntos que designe las sentencias, en situacion de reemplazo.

Art. 6.º Los individuos de tropa que se hallen sobre las armas, ó en servicio activo, cumplirán las mismas penas.

Primero. Las de cadena, extrañamiento, reclusion, presidio mayor y prision mayor en los establecimientos públicos ó puntos que designe el Código penal ordinario; y las de presidio ó prision correccionales los establecimientos que correspondan á su actual residencia.

Segundo. La de relegacion en Ultramar sirviendo en el respectivo ejército hasta cumplir el tiempo de su empeño, siendo entregados a la autoridad respectiva despues de obtenida su licencia absoluta, para que extingan el resto de su condena conforme al art. 111 del código penal.

Tercero. La de confinamiento en los cuerpos de disciplina correspondientes al ejército de la península ó de Ultramar en que se hallen sirviendo hasta terminar su empeño; y despues serán tambien entregados á la autoridad civil para que extingan su condena si no la tuvieren ya cumplida.

Cuarto. Las de arresto, cuya duracion no excede de seis meses, y la prision por insolvencia de multa, en los calabozos de los cuarteles ó prisiones militares de las poblaciones donde se encuentren los cuerpos ó institutos á que pertenezcan.

Quinto. La de destierro en regimiento de guarnicion en otro distrito.

Art. 7.º Todo individuo de tropa, procedente de las quintas, que pase á cumplir una pena fuera de las filas, cuando le corresponda salir del establecimiento penal por indulto ó extincion de la condena, será destinado al cuerpo de disciplina que corresponda, segun se halle en la Península ó Ultramar, á terminar su total empeño, contándole el tiempo como si hubiere continuado sirviendo en el ejército. El enganchado ó reenganchado recibirá su licencia absoluta con la fecha del día en que se le notifique la sentencia.

Se exceptúan los que hayan permanecido sin interrupcion en presidio siete ó mas años por una sola ó varias condenas, los cuales no volverán á ingresar en el servicio conforme al art. 95 de la ley de reemplazos de 1856 y real orden de 7 de Agosto de 1852.

Art. 8.º Para que tenga efecto el destino á un cuerpo de disciplina que previene el artículo precedente, el comandante del establecimiento penal, en lugar de dar la licencia al penado, lo pondrá á disposicion de la autoridad militar superior del punto, con copia de la filiacion, en la que conste el tiempo que ha permanecido en el establecimiento y motivo de su baja, libreta de ajustes y alcances que puedan resultar á su favor. La autoridad militar lo agregará á un cuerpo de la guarnicion, y dará cuenta al capitán general del distrito para que disponga la traslacion, por los puestos de la Guardia civil, al punto que se halle el cuerpo de disciplina, debiendo ser alta en él en la primera revista de comisario con la fecha de su baja en el establecimiento penal conforme á la real orden de 12 de Diciembre de 1854.

Art. 9.º Para el debido cumplimiento de la sentencia, conforme á los artículos anteriores, el juez ordinario á quien corresponda su ejecucion remitirá al capitán general ó jefe del juzgado de guerra del distrito donde se halle el sentenciado testimonio de la ejecutoria. La expresada autoridad militar acusará el recibo de aquel documento, dispondrá que se cumpla lo que en él se ordena, y lo devolverá al juzgado luego que se haya extinguido la condena ó de entregar el reo á la autoridad civil, segun proceda, con certificacion en que se haga así constar para que se una á la causa y surta en ella los efectos que á haya lugar en derecho.

Si procede la entrega del reo por que deba ser baja definitiva ó temporal en el ejército, tendrá aquella lugar despues de degradado, privado de su empleo ó separado del servicio segun determine ó corresponda por la sentencia.»

DIRECCION GENERAL
de Instruccion pública.

Resultando vacante en la facultad de Derecho seccion del civil y canónico de la Universidad de Madrid la cátedra de

Teoría y práctica de los procedimientos judiciales y práctica forense.

Dotada con 4000 pesetas, que según el art. 226 de la ley de 9 de setiembre de 1857 y el 2.º del Reglamento de 15 de enero de 1870, corresponde al concurso, se anuncia al público, conforme á lo prevenido en el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los catedráticos que deseen ser trasladados á ella, y los que estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de 20 días á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría y tengan el título de Doctor en la expresada facultad y sección.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Decano de la Facultad ó Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta dirección por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el artículo 47 del reglamento antes citado, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 5 de Febrero de 1875.—El Director general, Joaquín Maldonado Macanaz.—Es copia. El Secretario general, José Gaviña Gordaliza.

Se halla vacante en la facultad de Ciencias Sección de las exactas una categoría de ascenso la cual ha de proveerse por concurso entre los Catedráticos de entrada de la misma facultad que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes, á contar desde la publicación del presente anuncio en la Gaceta de Madrid, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto de los rectores de las Universidades respectivas.

Madrid 8 de Febrero de 1875.—El Director general, Joaquín Maldonado Macanaz.—Es copia. El Secretario general, José Gaviña Gordaliza.

Providencias judiciales.

Don Baltasar de Arredondo, Fuen- te. juez interino de primera instancia de Ramales y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Ortiz titulado comandante de armas carlista de Ampuero, y su asistente conocido con el nombre de Hermenegildo. sin poder indicar otras circunstancias por su ausencia, y no constar en la causa, para que dentro del término de 20 días

comparezcan ante este juzgado á responder á los cargos que contra ellos aparecen en el procedimiento criminal que instruyo sobre muerte violenta dada al joven José Concha Alvarado, natural del pueblo de Givaja, el día 30 de agosto último, bajo apercibimiento de que no haciéndolo les parará el perjuicio que hubiese lugar.

Dado en Ramales á 16 de febrero de 1875.—Baltasar de Arredondo.—Par su mandado, Andrés Ortiz Martínez.

Licenciado Don Modesto Zamora Lafuente Juez de primera instancia de esta Villa y partido de San Vicente de la Barquera.

Por la presente requisitoria, cito llamo y emplazo á dos hombres desconocidos que penetraron en la noche del siete del actual en la casa de don Antonio de la Torre cura de Ridones los cuales iban enmascarados al parecer juvenes, el uno de poca estatura y parecia ser Asturiano y trabajador de minas llevaba, pantalon sombrero y chaqueta negros y el otro mas alto que parecia vizcaíno y llevaba voina azul, pantalon rayado y chaqueta negra, los cuales hay motivo para suponer que se encuentren en esta provincia por no haber sido habidos en dicho pueblo de Ridones para que comparezcan en este Juzgado con delito de recibir la declaracion en la causa que se instruye sobre robo ocurrido en dicha noche y casa de Don Antonio, á fin de que en el preciso término de quince dias se presenten en este tribunal para llevar á efecto lo mandado bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal; y al mismo tiempo exhorto á los Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades judiciales se sirvan disponer que por medio de sus dependientes y agentes de la policia judicial se proceda á la detencion de dichos dos hombres y su conduccion con las convenientes seguridades á este Juzgado.

Dado en esta expresada villa á doce de Febrero de mil ochocientos setenta cinco.—Modesto Zamora Lafuente.—Por mandado de Su Señoría, Juan Angel del Corro

Anuncios oficiales.

Alcaldía de Santander.

Habiendo acordado la Excm. Corporación municipal en Sesión Celebrada el día 19 del Corriente, el arrendamiento de los artículos de Consumo á que se refiere la Tarifa publicada por el Gobierno con fecha 26 de Junio último en los pueblos de Monte y San Roman, tendrá efecto el remate el Domingo 28 del Corriente á las 12 de su mañana en el Salón de actos públicos, bajo las bases establecidas en el pliego de Condiciones aprobado, que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Santander 22 de Febrero de 1875.—José R. Lopez Doriga.

Ayuntamiento de Corbera

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 139 de la ley municipal vigente ha acordado esta alcaldía que desde esta fecha quede espuesto en la Secretaría del Ayuntamiento el proyecto de presupuesto extraordinario así como el reparto aprobado por la Junta municipal para que los contribuyentes interteras los puedan examinarlo y reclamar de agravio si se juzgase perjudicado con la cuota señalada, en término de quince dias.

San Vicente de Toranzo y Febrero 17 de 1875.—El Alcalde José Maria Ortiz.—

Alcaldía de Santander.

El domingo 7 del próximo mes de Marzo á las doce de su mañana, tendrá lugar en el salon de actos públicos de la Casa consistorial la subasta para la adquisicion de 70.000 adoquines, con destino al empedrado de esta poblacion.

Lo que se anuncia al público para los que gusten interrsarse en el remate, puedan adquirir los datos necesarios en la Secretaría municipal, donde estarán de manifiesto el presupuesto y pliego de condiciones base del mismo de diez de la mañana á una de la tarde de todos los dilaborables hasta el que tenga efecto la subasta.

Santander 19 de Febrero de 1875.—José R. Lopez Doriga.

Ayuntamiento de Limpias.

Debiendo procederse la Junta pericial de este distrito municipal a la rectificacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza imponible; base del repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1875 á 76; este Ayuntamiento ha acordado desde la fecha, de la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia para que los Señores Contribuyentes que hayan sufrido alteracion por alta ó baja; presenten las correspondientes reclamaciones en la secretaria de este municipio, acompañadas de las Escrituras de compra ó venta, y las competentes cartas de pago que acrediten haber satisfecho los derechos hipotecarios, sin cuyo requisito, no podran verificarse las alteraciones.

Dios guarde á V. muchos años: Limpias y Febrero 21 de 1875.—Pedro Argües.

Ayuntamiento de Herrerías

Para proceder á la formacion de la rectificacion del amillaramiento de riqueza, base del repartimiento para el año económico de 1875 á 76, los contribuyentes vecinos y forasteros que por compra-

venta ú otra causa hayan sufrido variacion en sus fincas ó ganados, deben presentarlo por escrito con toda exactitud á la Junta pericial durante el plazo de 20 dias contados desde esta fecha, teniendo por entendido que al presentar las relaciones han de recibirse los documentos justificativos de las traslaciones de dominio de las fincas, y las cartas de pago que acrediten haber satisfecho los derechos hipotecarios correspondientes á las mismas, según previenen las intruccionen vigentes en la materia, lo mismo que han de ser justificadas las vajas en la ganaderia.

Herrerías 17 de Febrero de 1875.—Gregorio Garcia Bear.

Ayuntamiento del Astillero

Debiendo procederse por la Junta pericial de este distrito á la rectificacion del amillaramiento de la riqueza territorial para el año económico de 1875 á 1876, los Sres. contribuyentes que por compra-venta ú otra causa hayan sufrido alteracion en su riqueza, presentarán en la Secretaría de este municipio en el término de veinte dias las oportunas peticiones, acompañándolas de los documentos que acrediten la variacion y las cartas de pago justificativas de tener satisfechos los derechos á la Hacienda, advertidos que trasmitido el tiempo que se señala, y que se contará desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia no se oirá ninguna reclamacion.

Astillero y Febrero 19 de 1875.—Venancio Tigero.

Ayuntamiento de Los Tojos.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia se subastarán por segunda vez en la casa de sesiones de este Ayuntamiento el dia 15 de Febrero próximo venidero y hora de las once de su mañana diez árboles de haya cortados fraudulentamente los siete en el monte titulado Tam-bien y los tres en el de Saja, en este término municipal, bajo el tipo de 25 pesetas, y con sujecion al pliego de condiciones que sirvió de base en la primera subasta, el cual se hallara de manifiesto en el acto del remate y antes en la Secretaría de este municipio para el que guste interesarse de él.

Los Tojos 27 de Enero de 1875.—Manuel de Cos.

La Junta pericial de este Distrito, ha dispuesto ocuparse de la rectificacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza, en que ha de apoyarse el reparto de la contribucion territorial en el ejercicio próximo.

Los señores contribuyentes, pueden, por tanto, desde la fecha en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial, hasta el 16 de Marzo venidero, presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones que produzca el movimiento experimentado en la riqueza.

Cabezón de la Sal 21 de Febrero de 1875.—Epifanio Garcia.

Pacific Steam Navigation Company.
Correos al Pacífico.

Para Lisboa, Pernambuco, Bahía, Rio-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires, y puertos del Pacífico.

Saldrá de este puerto el 14 de Marzo el vapor de 6,000 toneladas y 3,000 caballos de fuerza nombrado

POTOSÍ

Admite carga y pasajeros en todas clases y para todos los puertos donde toca. Informará su consignatario Don C. Saint Martin, Agente general de la Compañía, Muelle 54, ó la correduría de don Juan de Orbe, Muelle núm. 8.

Línea de vapores Españoles Transatlánticos de Olavarría y C.^a

PARA LA HABANA SIN TOCAR EN PUERTO-RICO.

Saldrá de este puerto el 30 del corriente (salvo impedimento imprevisto) el nuevo y magnífico vapor de primera marcha el vapor español de 3,000 toneladas y 800 caballos de fuerza nombrado

al mando de su capitán D. Florencio Belaunde.

Esta empresa, deseando contribuir al patriótico objeto de promover la emigración á Cuba, en su forma que á excitación del Gobierno lo hacen otras empresas de su clase, ha dispuesto modificar lo mismo que aquéllas los precios de pasaje, que por ahora serían los siguientes: Por error de CAJA se ha puesto 700 rs. en lugar de 800, el precio de pasaje en 5.^a

Primera clase	Rvn. 3,000.
Segunda id.	2,200.
Tercera id.	800.

Este elegante vapor ha sido construido expresamente para la navegación entre la Península y las Antillas españolas. Tiene hermosos SALONES lujosamente adornados con espaciosos camarotes para pasajeros de primera y segunda clase. Los pasajeros de 3.^a clase tendrán todos su correspondiente litera en el desahogado y bien ventilado entrepuente.—Hay á bordo un cuarto de baño y hospital con su botiquín bien provisto. Pertenece á la dotación del buque un capellan que dirá misa todos los dias festivos y un médico-cirujano que asistirá gratuitamente á los pasajeros de tercera. El trato será esmerado y la alimentación abundante y escogida como tienen acreditado en últimos viajes.—Para más informes dirigirse á sus Consignatarios en Santander, los Sres. Cabrero, Gomez y Compañía, Muelle, núm. 13.

Don MIGUEL RUANO DE LOS GALLARDOS, apoderado de las clases pasivas, vive en la calle de San Francisco, número 11, principal. Admite comisiones de varias clases para estas oficinas. Representa Ayuntamientos, corporaciones y particulares.

La Central Ibérica.

Agencia Universal de negocios, encargos y noticias, establecido en Madrid, bajo la dirección de D. Ruperto Garcia Acevedo; tiene correspondientes en todas las capitales de España, extranjero y Ultramar, así como esta sucursal en los pueblos de la provincia. Se compra: Papel del Estado. Empréstito Pontificio. Acciones del ferro-carril de Alar á Santander y demás ferro-carriles nacionales

Tabla

DE equivalencias y estado de precios medios se hallan en esta imprenta.

vapores-correos DE A. Lopez y Compañía. PARA Puerto-Rico y Habana.

Salen de Santander el 15 de cada mes y de la Coruña (escala) el 10 de id. Prestan este servicio los VAPORES A. Lopez, Guipúzcoa, Comillas, Mendez-Núñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España y Nuevo Santander. Estos mismos vapores salen de Cádiz el 30 de cada mes. Consignatarios en Santander, señores Angel B. Perez y Comp.

Listas

de EMBARQUE Marítimas y de ferro-carril para las clases MILITARES.

Apéndices al amillaramiento.

Anuncios particulares

LÍNEA DE VAPORES DE CLYDE AL BRASIL Y RIO DE LA PLATA. PARA MONTEVIDEO Y BUENOS-AIRES, CON ESCALA EN LA CORUÑA.

Saldrá de Santander del 19 al 20 del corriente (salvo impedimento imprevisto) el vapor de 2,000 toneladas nombrado

Admite carga para los puertos de América y Pasajeros para todos los en que toca.

PRECIOS DEL PASAJE DE SANTANDER A

PRECIOS DE PASAJE	1. ^a clase	3. ^a clase
	Rvn.	
De Santander á		
Coruña	300	150
Rio-Janeiro	3 430	1 000
Montevideo		
Buenos-Aires		

Para tomar billetes y demás informes dirigirse en Santander á su consignatario D. Modesto Piñero, Muelle, núm. 15

Este vapor es de gran fuerza y de una marcha superior, y hace sus viajes con mucha prontitud.

Reune buenas comodidades y los pasajeros reciben un trato esmerado, como lo tiene ya acreditado en los viajes anteriores.

A los pasajeros de tercera se les da vino á las comidas y se les provee de cama, cubierto etc.

Para tomar billetes y demás informes dirigirse en Santander á su consignatario don Modesto Piñero, Muelle, núm. 15.

Paragüería DE Matías.

En este elegante, popular y bien surtido establecimiento, encontrarán las personas de gusto cuanto de bueno, económico y elegante pueda haber en los indispensables objetos que proceden de este ramo. Plaza vieja, esquina.

Hay de venta Estados sobre impuesto de la riqueza **Minera.**

Recibos para el Reparto VECINAL

Vapores-correos franceses.

Servicio Postal de las Antillas Méjico y Colon.

Saldrá de Santander el 21 del corriente le mes el magnífico vapor de esta Compañía de 5,000 toneladas y 1,000 caballos de fuerza nombrado,

Martinique.

para San Thomas, Habana y Veracruz teniendo combinacion directa en San Thomas para Puerto-Rico, Cabo Haitiano, Stgo. Cuba, Kingston (Jamaica), Colon, la Guadalupe, la Martinica, y desde Panamá para Punta Arenas, La Unión, La Libertad, San José de Guatemala Acapulco, Manzanillo, Mazatlan, San Francisco de California, Guayaquil, Islay, Callao y Valparaiso.

Admite carga á flote y pasajeros para os puertos expresados, y únicamente carga para la Guaira, Savanilla, Trinidad Demerari, Paramaribo y Cayenne.

Precio del pasaje en 3.^a clase para a Habana, rvn. 800.

Dirigirse para más informes á los señores Hijos de Doriga, Hernan Cortés, núm. 4, y á los señores P. Larrinaga y compañía, Muelle 6.

Impresos

A LA VENTA.

- Matriculas.—Listas cobratorias para Industrial y Teritorial.—Estados para el reparto.—Escalas.—Recibos para el cobro de la contribucion Teritorial ó Industrial.
- Recibos talonarios para el reparto municipal.
- Edictos de matrimonio civil.
- Declaraciones de nacimiento.
- Partes de defuncion.
- Licencias para dar sepultura.
- Estados de aprovechamientos forestales.
- Actas de votacion definitiva de presupuestos municipales.
- Resúmenes de gastos é ingresos de presupuestos municipales.
- Recibos para recargos por Contribucion territorial.
- Cuenta de caudales de Ingresos.
- Libramientos de Gobernacion.
- Hojas de servicio.
- Relaciones juradas tanto de Territo Idem de gastos.
- Apéndices al amillamiento.
- Estados de precios medicos.

Hay

hojas para el repartimiento del 4 por 100 para atenciones municipales sobre inmuebles, cultivo y ganadería.

SANTANDER. IMPRENTA DE JUAN JOSÉ MEZO. Compañía, núm. 3.